

## ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo

BOP-A-2026-1780

**Asunto:** Aprobación definitiva modificación de la Ordenanza Fiscal nº 5: Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la realización de actividades administrativa con motivo de la apertura de establecimientos.

## ANUNCIO

DOÑA MARÍA VICTORIA PATERNA OTERO, ALCALDESA-PRESIDENTA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ESTA CIUDAD.

## HACE SABER:

Que no habiéndose formulado reclamación alguna contra los expedientes GEX números 2025/16093 y 2026/1781, tramitados por este Ayuntamiento para la aprobación de las modificaciones de la Ordenanza Municipal nº 5, Fiscal reguladora de la Tasa por la realización de actividades administrativas con motivo de la apertura de establecimientos, aprobadas provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno, sesión ordinaria, celebrada el día 31 de octubre de 2025, y publicado originalmente en Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, número 247, de fecha 29 de diciembre de 2025, y por Pleno ordinario, de fecha 26 de febrero de 2026, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, número 56, de fecha 20 de marzo de 2026, y en el tablón de edictos electrónico del Ayuntamiento de Peñarroya-Pueblonuevo, se entienden definitivamente aprobados los acuerdos adoptados conforme a lo dispuesto en el artículo 49 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, pudiéndose interponer contra el mismo recurso contencioso-administrativo a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

A continuación se inserta el texto íntegro de la referida Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril antes citada:

Código Seguro de Verificación (CSV): 5F60 ED68 7004 4A4F 0C67 Fecha Firma: 01-06-2026 08:00:24

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Boletín Oficial  
de la Provincia  
de Córdoba



5F60ED6870044A4F0C67

**ORDENANZA N° 5.-****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVA CON MOTIVO DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

Texto consolidado con incorporación de las modificaciones aprobadas por el Pleno de la Corporación, en sesiones ordinarias, de 31 de octubre de 2025 y 26 de febrero de 2026.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19 y 57 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento ha establecido la Tasa por la realización de actividades administrativas para la apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal conforme a lo establecido en los artículos 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

**Artículo 1º.- Naturaleza y hecho imponible**

1. Constituye el hecho imponible el desarrollo de la actividad municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar, se ajusta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, urbanística y medioambiental que resulte aplicable en cada momento a cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculo público o actividad recreativa, así como sus modificaciones ya sean de la actividad o del titular de la actividad, al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas por las normas reguladoras de licencias de instalación y de apertura o funcionamiento. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 5 y 22,1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 15 de junio de 1955, modificado por el Real Decreto 2009/2009, de 23 de diciembre.

2. Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos establecidos en la Ordenanza reguladora de la Intervención Municipal en el inicio de Actividades Económicas, en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso la realización de la actividad de verificación o control posterior del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo y, entre otros, los siguientes:

- a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.
- b) Ampliación de superficie de establecimientos con licencia de apertura.
- c) Ampliación de actividad en establecimientos con licencia de apertura.

**Código Seguro de Verificación (CSV):** 5F60 ED68 7004 4A4F 0C67 **Fecha Firma:** 01-06-2026 08:00:24

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



5F60ED6870044A4F0C67

- d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos con licencia de apertura.
- e) Reforma de establecimientos con licencia de apertura, sin cambio de uso.
- f) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado.
- g) Estarán sujetos a la Tasa también la apertura de pequeños establecimientos, las licencias temporales de apertura para locales o actividades que se habiliten con ocasión de fiestas de la ciudad, los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos.
- h) La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva declaración responsable.
- i) Cambio de titular en las actividades en las que ya se realizó la preceptiva declaración responsable, teniendo tal consideración la puesta en conocimiento de la administración de dicho cambio por persona distinta que podrá seguir ejerciéndola en un establecimiento siempre que tanto la propia actividad, como el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la desarrollada por el anterior responsable y conforme a su declaración, salvo las que expresamente se impongan por precepto legal.

3. A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado habitual o temporalmente al ejercicio de actividades económicas por cuenta propia

## Artículo 2º. Exenciones

Estarán exentos del abono de la Tasa los siguientes supuestos de traslado de local, siempre que se mantenga en el nuevo establecimiento, la actividad anterior al traslado:

- a) Como consecuencia de derribo.
- b) Declaración de estado ruinoso.
- c) Expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

## Artículo 3º. Sujetos pasivos

3.1 -Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y artículo 23,1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o en su caso, por quienes presenten Declaración Responsable.

**Código Seguro de Verificación (CSV):** 5F60 ED68 7004 4A4F 0C67 **Fecha Firma:** 01-06-2026 08:00:24

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



5F60ED6870044A4F0C67

3.2- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 23, 2, a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, propietarios de los inmuebles en que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando la actividad industrial, mercantil o de servicios en general.

#### **Artículo 4º. - Base Imponible**

Se tomará como base para la presente exacción el Valor Catastral, o en su defecto, la valoración pericial de la Oficina Técnica Municipal, en función de los metros cuadrados destinados a la actividad industrial de que se trate.

#### **Artículo 5º.- Cuota Tributaria**

La cuota tributaria se obtendrá de la aplicación del coeficiente 2,75% a la Base Imponible resultante del artículo anterior.

#### **NOTAS:**

1.- Los establecimientos en los que se desarrollen cualesquiera industrias o labores sujetas a la reglamentación vigente en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, satisfarán el 150% de la cuota tributaria. Además, satisfarán 68,00 euros por cada visita de inspección posterior a la preceptiva, cuando la misma haya sido causada por incumplimientos imputables al titular del establecimiento.

2.- Las actividades y establecimientos que cumplan los requisitos del artículo 1º, apartado 2 i), abonarán una cuota fija de 350,00 euros.

2.1.- Se bonificará con un 50% a aquellos establecimientos sujetos a declaración responsable de actividad no sometida a procedimiento de prevención ambiental (Anexo II).

#### **Artículo 6º.- Bonificaciones**

1.- Un 75% de bonificación de la cuota correspondiente, aún cuando tuviera carácter de mínima, a los establecimientos de carácter temporal abiertos o en actividad, por tiempo que no exceda de un mes. Si transcurrido el plazo de un mes siguieran abiertos o en actividad, nacerá la obligación de contribuir por la cuota total liquidándose la correspondientes diferencia.

2.- Un 50% de bonificación de la cuota correspondiente, cuando se trate de ampliación del local para la misma actividad y epígrafe del Impuesto de Actividades Económicas, siendo el local contiguo al inicial, así como cuando el sujeto pasivo traslade su actividad a un nuevo local dentro del término municipal, manteniendo la misma actividad y epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas, aplicándose dicha bonificación durante un período comprendido entre uno y cinco años desde la nueva apertura.

**Código Seguro de Verificación (CSV):** 5F60 ED68 7004 4A4F 0C67 **Fecha Firma:** 01-06-2026 08:00:24

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.



5F60ED6870044A4F0C67

3.- Una bonificación de hasta un 50% en aquellos proyectos declarados de interés local en función de los m<sup>2</sup> y el empleo creado, y de hasta un 90% por interés excepcional del proyecto en función de los m<sup>2</sup>, el empleo creado y la inversión prevista. En cuanto al procedimiento para la declaración del interés local habrá que estar a lo previsto en el artículo 5-3 de la Ordenanza reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

### Artículo 7º. Devengo

1.- Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

a) En actividades sujetas a licencia de apertura en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia.

b) En el supuesto de que la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, entendiéndose que tal ocurre en la fecha en que la Administración compruebe la apertura efectiva del establecimiento sin licencia que la ampare y con independencia de la iniciación del expediente administrativo, que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

c) En actividades no sujetas a autorización o control previo, en el momento de emisión del informe técnico o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial.

Momentos en su caso, en el que deberá ingresarse la totalidad del importe de la misma, en el primer supuesto mediante el modelo de autoliquidación correspondiente que facilitará el Ayuntamiento a tal efecto y en segundo y tercer supuesto en virtud de liquidación practicada por el propio Ayuntamiento.

2.- En caso de desistimiento o renuncia del titular a la apertura del establecimiento, después de solicitada, pero antes de haber recaído acuerdo de concesión de la Licencia, se procederá a la devolución del 70% de la cuota autoliquidada e ingresada. Igual devolución se aplicará en los supuestos de caducidad del procedimiento para el otorgamiento de la licencia, o de denegación de la misma, cuando hubiera sido expresamente solicitada.

### Artículo 8º. Gestión

1. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura y practicada la autoliquidación y su ingreso, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto; estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

Código Seguro de Verificación (CSV): 5F60 ED68 7004 4A4F 0C67 Fecha Firma: 01-06-2026 08:00:24

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Firma electrónica



5F60ED6870044A4F0C67

Boletín Oficial  
de la Provincia  
de Córdoba

2. Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

3.- Emitido el informe o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, en relación con las actividades no sujetas a autorización o control previo, se girara la oportuna liquidación, que será notificada al sujeto pasivo, debiendo ser abonada, en periodo voluntario, que conste en la misma.

### **Disposición Final**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Peñarroya-Pueblonuevo mayo de 2026. Fdo. Electrónicamente por la Sra. Alcaldesa, María Victoria Paterna Otero.

Peñarroya-Pueblonuevo, 25 de mayo de 2026.– La Alcaldesa, María Victoria Paterna Otero.

**Código Seguro de Verificación (CSV):** 5F60 ED68 7004 4A4F 0C67 **Fecha Firma:** 01-06-2026 08:00:24

Este documento es una copia electrónica de un documento original digitalizado.

Firma automática



5F60ED6870044A4F0C67

**Boletín Oficial  
de la Provincia  
de Córdoba**